

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00163-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del **25%** de los dineros que perciba la demandada **FANNY VALENCIA CARPIO** identificada con **C.C. 29.561.038**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP-. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$50.245.405,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la demandada **FANNY VALENCIA CARPIO**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 29.561.038**, pueda llegar a tener a cualquier título en las entidades financieras enlistadas. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$50.245.405,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvese proveer.

Jamundí, abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00163-00
INTERLOCUTORIO No. 627
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN-**, actuando por intermedio de apoderado judicial **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FANNY VALENCIA CARPIO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS –COOAFIN-**, identificado con **NIT. 830.509.988-9**, contra **FANNY VALENCIA CARPIO** identificada con **C.C. 29.561.038**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° C-009913:

1. Por la suma de **\$12.413.814 mcte.**, por concepto de capital de las cuotas causadas y no pagadas entre el 30 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2018.
2. Por la suma de **\$7.617.466 mcte.**, por concepto de intereses corrientes sobre las anteriores cuotas liquidados al 27.57% E.A., causados y no pagados entre el 01 de mayo de 2015 al 30 de noviembre de 2018.
3. Por la suma de **\$2.992.280 mcte.**, por concepto de seguro de vida y aval de las anteriores cuotas.

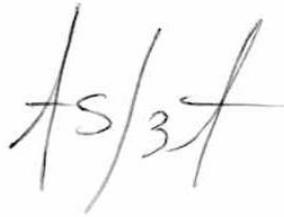
4. Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas causadas entre el 01 de junio de 2015 al 01 de diciembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal y hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, contra **JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL RAD.
2021/00164

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO, y a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ A LARGO PLAZO N° 16941903:

1.1. - **-\$614.105,89 MCTE**, por concepto de cuotas a capital vencidas entre el 05 de septiembre de 2020 al 05 de enero de 2021.

1.2. - **\$1.050.653,96 MCTE**, por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa del 9.50% E.A., causados y no pagados por las anteriores cuotas entre el 06 de agosto de 2020 al 05 de enero de 2021.

1.3. - Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta la cancelación total de la obligación.

2. **\$27.309.300,01 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

3. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-930756** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

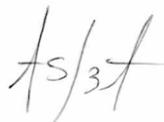
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, con T.P. N° 315.046 del C.S.J, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

Rad 2021-00164

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00180-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

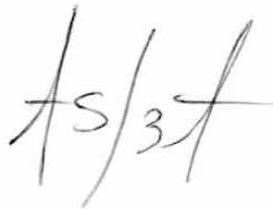
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 10% de los dineros que perciba la demandada **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA identificada con **C.C. 31.145.431**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP. Limitase la medida de embargo a la suma de \$21.000.000 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.**

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 10% de los dineros que perciba la demandada **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA identificada con **C.C. 31.145.431**, por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionada de FIDUPREVISORA. Limitase la medida de embargo a la suma de \$21.000.000 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00180-00
INTERLOCUTORIO No. 635
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA – FERVICOOP-**, actuando por intermedio de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice“... el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, identificado con **NIT. 901.161.218-7**, contra **MARTHA ESNEDA BENAVIDES RIVERA** identificada con **C.C. 31.145.431**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$14.000.000 mcte.**, por concepto de capital insoluto del Pagaré N° 100.
2. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados entre el 15 de agosto de 2020 al 07 de marzo de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el valor del capital liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de marzo de 2021**, y hasta la cancelación total de la obligación.

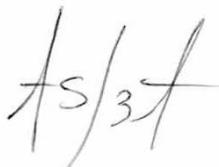
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a **NERCY PINTO CARDENAS**, con **C.C. 66.860.975**, quien actúa en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, contra **GUSTAVO ADOLFO RUEDA BOLIVAR**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
Radicación No. 2021-00191-00

Jamundí, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto interlocutorio No. 514 de fecha 18 de marzo de 2.021, notificado por estado No. 031 del 19 de marzo de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió. La parte actora envió al correo electrónico del Despacho memorial de subsanación el 05 de abril de 2021 a las 4:06 pm, por fuera del horario judicial y en consecuencia se entiende recibido el 06 de abril de 2021, por fuera del termino otorgado en la providencia que antecede.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

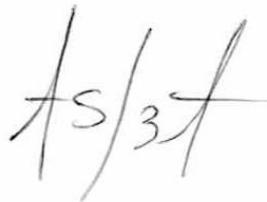
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **FINANCIERA PROGRESSA**, quien actúa a través de la apoderada **JESSICA AREIZA PARRA**, contra **JUAN PABLO OLMOS GUZMAN**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
Radicación No. 2021-00221-00
Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir el Hecho N° 7 y la Pretensión N° 1, en el sentido en que se establece como valor adeudado por concepto de capital \$13.472.069 cuando dentro de los anexos presentados junto con la demanda se indica que el saldo a capital es \$5.389.021.

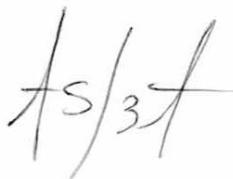
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **JESSICA AREIZA PARRA**, con **T.P. N° 279.348 del C.S.J.**, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través de la apoderada **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, contra **MARÍA DEY BEJARANO**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 613
Radicación No. 2021-00224-00

Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar la pretensión N° 2 en el sentido de indicar a que tasa y en qué fecha se causaron los intereses solicitados.
2. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión N° 3 justificando el por qué se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento, cuando en este periodo solo se causan intereses remuneratorios los cuales ya fueron solicitados en la pretensión anterior.

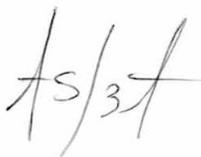
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, con **T.P. N° 93.739 del C.S.J.**, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00225-00
INTERLOCUTORIO No. 618
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bien inmueble y cuentas bancarias de los demandados. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, se solicitó el embargo y retención de la mesada pensional que recibe el demandado Pérez y Soto Echeverry por parte de las Fuerzas Militares de Colombia y que se oficie a este para que informe el importe anual percibido. El artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 establece la inembargabilidad de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares como regla general y contempla como excepciones los juicios de alimentos y las obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa y el artículo 173 del Código General del Proceso dispone: “ (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.* (cursiva no es del texto original)” Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo.

En consecuencia, y al no haber demostrado el demandante estar incluido dentro de las excepciones a la inembargabilidad de las pensiones de las Fuerzas Militares y al no haber acreditado sumariamente que solicitó directamente a la entidad la información se negará las demás peticiones.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como propiedad de la demandada **KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ**, mismo que se identifica bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria **200-197611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Neiva – Huila. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** al Juez Civil Municipal de Neiva - Reparto-, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será

Rad 2021-00225

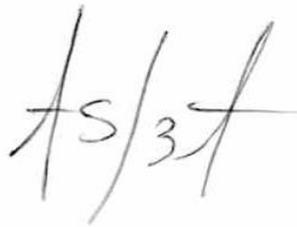
sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termino para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, identificado con **C.C. 14.874.126** y **KAROL BIBIANA SÁNCHEZ HERNANDEZ**, identificada con **C.C. 31.583.624**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.500.000 Mcte.**

CUARTO: NEGAR por improcedente las demás solicitudes.

CUMPLASE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **DANNY MEJÍA NAVIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ISRAEL LLOP VALL**, contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY y KAROL BIBIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00225, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00225-00
INTERLOCUTORIO No.617
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DANNY MEJÍA NAVIA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY y KAROL BIBIANA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANNY MEJÍA NAVIA**, identificado con **C.C. 80.716.307** contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, identificado con la **C.C. 14.874.126** y **KAROL BIBIANA SANCHEZ HERNANDEZ** con la **C.C. 31.583.624** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$11.000.000 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° P-80321124.

2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de julio de 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

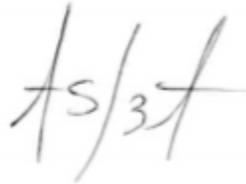
CUARTO: ORDENAR CITAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, como acreedor hipotecario del bien inmueble objeto de embargo dentro del presente proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al acreedor hipotecario conforme lo establecen los artículos 291 y S.s. del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ISRAEL LLOP VALL**, identificado con **T.P. N° 301.629**, a fin de que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'As/31', is centered on the page.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PILAR MARÍA SALDARRIAGA**, en contra de **JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN VILLA**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00226. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 619
Radicación No. 2021-00226-00

Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTÍZ y MARÍA DEL PILAR CASTRILLÓN VILLA**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse el Certificado de Tradición con una fecha de expedición no mayor a un mes a partir de la presentación de la demanda.

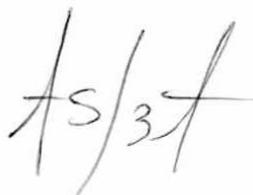
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada PILAR MARÍA SALDARRIAGA, identificada con T.P. N° 37.373, para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada **LUZBIAN GUTIERREZ MARIN**, contra **LUZ MARÍA SANTANDER DE IBARRA**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 621
Radicación No. 2021-00228-00

Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase aclarar porque en la nota de endoso del Pagaré se establece como endosatario a RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., cuando conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal la razón social de la entidad demandante es PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
2. Conforme al numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso debe expresarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones. Es así como en el presente caso en la pretensión primero se pide una suma por concepto de capital sin que en los hechos se estipule si este es el capital insoluto de la obligación.
3. El poder debe contener el correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con el del Registro Nacional de Abogados.
4. Debe allegar evidencia de que el poder fue enviado desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante en caso de haber sido conferido de forma virtual o la presentación personal del mismo sí es presencial.
5. Sírvase aclarar a que tasa y desde cuales fechas fueron liquidados los intereses corrientes solicitados en la pretensión B.
6. Sírvase aclarar y de ser el caso corregir la pretensión C justificando el por qué se persiguen intereses moratorios anteriores a la fecha del vencimiento, cuando en este periodo solo se causan intereses remuneratorios los cuales ya fueron solicitados en la pretensión anterior.
7. La cuantía se encuentra mal determinada pues el valor indicado no corresponde con la sumatoria de las pretensiones al tiempo de la demanda.

Rad 2021-00228

8. Debe allegar la evidencia de la forma en la que obtuvo el correo electrónico anunciado como del demandado conforme al inciso dos, del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

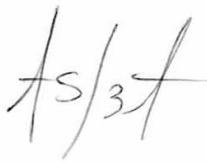
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JIMENA BEDOYA GOYES**, contra **LEYDI VANESSA CORTES CADENA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO
MUNICIPAL RAD. 2021/232
AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Jamundí, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE OCCIDENTE a través de la apoderada judicial, en contra de la señora LEYDI VANESSA CORTES CADENA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de la señora LEYDI VANESSA CORTES CADENA, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN N° QUE RESPALDA LAS OBLIGACIONES N° 7210334106 y 122018882:

- 1. \$22.118.638 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo **AUTOMOVIL** propiedad de la demandada, **marca NISSAN, de placa DTN 315**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del Certificado de Tradición correspondiente.

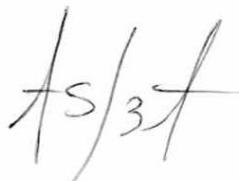
Allegada la inscripción del embargo, y una vez la parte demandante indique el sitio donde circula los rodantes, se ordenará ante las autoridades competentes, el decomiso de los mismos, para efectos de perfeccionar la medida de secuestro.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a JIMENA BEDOYA GOYES, con T.P. N° 111.300 del C.S.J, para que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como del demandado. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

RAD. 2021-00237-00
INTERLOCUTORIO No. 668
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de cuentas bancarias del demandado. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Por otro lado, se solicitó el embargo y retención de la mesada pensional que recibe el demandado Pérez y Soto Echeverry por parte de las Fuerzas Militares de Colombia y que se oficie a este para que informe el importe anual percibido. El artículo 128 del Decreto 1214 de 1990 y el artículo 173 del Decreto 1211 de 1990 establece la inembargabilidad de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares como regla general y contempla como excepciones los juicios de alimentos y las obligaciones contraídas con el Ramo de Defensa y el artículo 173 del Código General del Proceso dispone: “ (...) *El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*(*cursiva no es del texto original*)” Luego entonces, la parte deberá en primera oportunidad, dirigir a dicha entidad la solicitud concreta, y de las resultas, dependerá si realiza nuevamente la solicitud a ésta judicatura, eso sí, aportando prueba de la que se refiere el citado artículo.

En consecuencia, y al no haber demostrado el demandante estar incluido dentro de las excepciones a la inembargabilidad de las pensiones de las Fuerzas Militares y al no haber acreditado sumariamente que solicitó directamente a la entidad la información se negará las demás peticiones.

Sin más consideraciones el Juzgado,

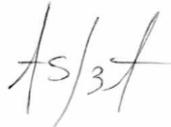
RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que los demandados **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, identificado con **C.C. 14.874.126** y **KAROL BIBIANA SÁNCHEZ HERNANDEZ**, identificada con **C.C. 31.583.624**, puedan llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$18.150.000 Mcte.**

SEGUNDO: NEGAR por improcedente las demás solicitudes.

CUMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **DANNY MEJÍA NAVIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **ISRAEL LLOP VALL**, contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00237, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00237-00
INTERLOCUTORIO No.667
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí Valle, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **DANNY MEJÍA NAVIA**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **DANNY MEJÍA NAVIA**, identificado con **C.C. 80.716.307** contra **JUAN RAMÓN PÉREZ Y SOTO ECHEVERRY**, identificado con la **C.C. 14.874.126** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$10.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Letra de Cambio N° 1.
- 2.- Por la suma de **\$2.100.000 mcte**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados al 3% mensual, causados y no pagados en marzo, julio y septiembre de 2019 a febrero de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **01 de marzo de 2020**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

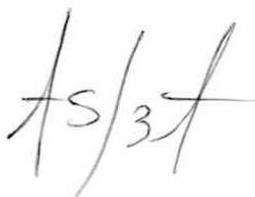
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **ISRAEL LLOP VALL**, identificado con **T.P. N° 301.629**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **IVÁN ALEXANDER TORRES VICTORIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, contra **CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
Radicación No. 2021-00249-00
Jamundí, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. Sírvase corregir el acápite de notificaciones, pues dice desconocer una dirección física en la cual pueda notificar a la demandada, sin embargo, en los anexos se advierte que conoce una propiedad de la demanda en donde puede efectuarse la notificación.
2. Sírvase aportar Certificado de Tradición más reciente.

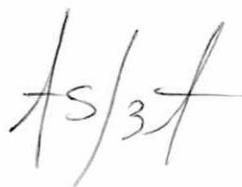
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **DAVID ALEXANDER PINO SEGURA**, con **T.P. 340.338**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, presentada por **DAVID HERNAN VALENCIA MEDINA**, a través del abogado **BALDOMERO ROSERO CASTRILLÓN**, contra **KATTY MILENA LOPERA VASQUEZ** y **MAYRA ALEJANDRA VELASQUEZ**. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688
Radicación No. 2021-00250-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí V, catorce (14) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y después de someter a revisión la presente demanda, el Despacho advierte que no se adjuntó el Contrato de Arrendamiento objeto de la presente ejecución.

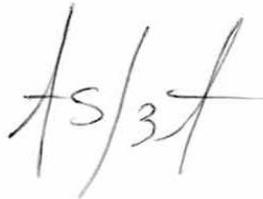
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

R E S U E L V E:

- 1- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **BANCO POPULAR**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, en contra de **GONZALO MALDONADO OSORIO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00257. Sírvasse proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 691
Radicación No. 2021-00257-00

Jamundí, Catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **BANCO POPULAR** y en contra de **GONZALO MALDONADO OSORIO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Debe aportarse nuevamente la Escritura Pública N° 5646 con sello de ser la primera copia y prestar merito ejecutivo.
2. Apórtese la constancia de que el poder fue remitido desde el correo electrónico del poderdante, pues el pantallazo contenido en la demanda no es legible.
3. El Certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 0114 es muy antiguo.
4. No se anexo el Certificado de Tradición del bien del presente proceso. Es menester recordar que este debe de tener una fecha de expedición menor a un mes contados a partir de la presentación de la demanda.

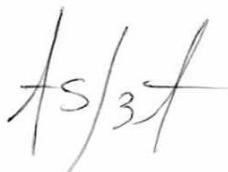
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

MGD.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez la presente demanda, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Abril 14 de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00258-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 693
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, identificado con **C.C. 16.825.626**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrojada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$16.202.496 Mcte.**

CÚMPLASE,

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00258, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 14 de abril de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2021-00258-00
INTERLOCUTORIO No.692
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, catorce (14) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. 900.378.212-2** contra **CARLOS ARTURO SIERRA SANCHEZ**, identificado con la **C.C. 16.825.626**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$10.801.664 mcte**, por concepto de capital del Pagaré N° 046PG0400171.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de abril de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

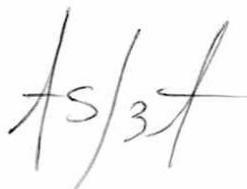
SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con **T.P. N° 214.481**, a fin de que actué en representación del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER